

RESOLUCIÓN N° 0254 28 JUL 2025

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, y se advierte a la peticionaria que, en todo caso, la Corporación se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga orden judicial de suspensión de procesos administrativos”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN ALBERTO LAVERDE ARDILA identificado con la C.C. No 79.244.372, actuando en calidad de representante legal de M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, solicitó a Corpocesar permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar.

Que mediante oficio SGAGA-CGITGJA-3200-0689 del 8 de agosto de 2024, con reporte de entrega de fecha 8 de agosto de 2024, se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo a la peticionaria que se procedería a decretar el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. El usuario solicitó prórroga para allegar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 9 de octubre del año 2024.

Que a la fecha y pese al tiempo transcurrido en el expediente no milita ninguna respuesta.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

Que además de lo anterior, el despacho observa que para el trámite administrativo ambiental se aportó, el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-1038, correspondiente al predio Hacienda La Gloria ubicado en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar. En virtud de lo observado en dicho certificado, el despacho considera que existe sobre dicho inmueble orden de suspensión de trámite administrativo ambiental. Lo anterior teniendo que a la luz de lo observado (entre otras) en la anotación No 278 del certificado de tradición y libertad, conforme a lo dispuesto en el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras y que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros

0254 de 28 JUL 2025

Continuación Resolución No 0254 de 28 JUL 2025 por medio de la cual se decreta el desistimiento de solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, y se advierte a la peticionaria que, en todo caso, la Corporación se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

2

aspectos), **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”.**

Que la empresa peticionaria manifiesta que **“no existe una prohibición general de realizar trámites administrativos en el predio, sino solo en aquellos que estén en zonas solicitadas en restitución”.** Esto no pasa de ser una afirmación sin prueba, porque para el predio de M.I No 196-1038, no se ha demostrado que exista tal circunstancia. Lo único cierto es entre otras, la anotación No 278 referente al Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA), que admitió solicitud relacionada con este predio. ¿Así las cosas, cómo se puede aceptar la teoría de la peticionaria? Lo primero que debió hacer, es demostrar (si fuese cierto), que la reclamación de tierras es sobre un área o áreas del predio. No se demostró que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas. No se demostró cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras. No se demostró la inexistencia de órdenes de suspensión de procesos administrativos o la inexistencia de anotaciones referentes a la admisión de solicitudes de restitución en este predio. Nada de eso ocurrió y la empresa se queda en una serie de afirmaciones sin pruebas, frente a lo cual surge con claridad meridiana lo siguiente: El certificado de tradición y libertad acredita la vigencia (entre otros) del Auto Judicial No 038 del 26 de enero de 2023 mediante el cual se admite solicitud de restitución de tierras; Por mandato del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos; MR DE INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, solicitó a Corpocesar permiso de exploración en busca de aguas subterráneas; Dicha solicitud corresponde a un proceso administrativo ambiental de nuestra competencia; La usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, **“sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”**, La solicitante no demuestra que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas; Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras; al no existir probadas coordenadas OFICIALES de reclamación no es factible establecer si el pozo que se proyecta se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación. No sobra manifestar que existen, además, la anotación 220, 271 que también se refieren a órdenes cautelares del Juzgado en citas, referentes a admisión de solicitud de restitución de tierras en los términos del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Que a la luz de lo normado en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia **“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.**

Que es deber legal de la Corporación, acatar y cumplir las decisiones judiciales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **0254** de **28 JUL 2025** por medio de la cual se decreta el desistimiento de solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, y se advierte a la peticionaria que, en todo caso, la Corporación se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

----- 3

Que la suspensión es la detención temporal del desarrollo del proceso, es su “reposo momentáneo”, dispuesta por el juez, de oficio o a solicitud de parte, por alguna de las causas establecidas en la ley. En este caso y de conformidad con lo que se observa (entre otras) en la anotación 278 del certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 196-1038, correspondiente al predio Hacienda La Gloria ubicado en jurisdicción del municipio de la Gloria Cesar, conforme a lo dispuesto (entre otros) en el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras y conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”**. En el presente caso no procedería la suspensión porque no existe proceso en curso. Ahora bien, considerando que la sociedad interesada no respondió el requerimiento informativo, lo que procede legalmente es decretar el desistimiento de la solicitud conforme a lo preceptuado en el Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y archivar el expediente como reza dicha norma. Finalmente, y toda vez que a la luz de la disposición normativa en mención, con posterioridad al desistimiento, existe la posibilidad legal de poder presentar una nueva solicitud, se hace necesario precisar al usuario que en todo caso, la entidad se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga la orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1 y advertir a la peticionaria que, en todo caso, la Corporación se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 065-2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

Continuación Resolución No **0254** de **28 JUL 2025** por medio de la cual se decreta el desistimiento de solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio denominado Hacienda La Gloria de matrícula inmobiliaria No. 196-1038, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por M.R. INVERSIONES S.A.S. con identificación tributaria No 860.029.449-1, y se advierte a la peticionaria que, en todo caso, la Corporación se abstendrá de iniciar trámite administrativo ambiental en torno a solicitud de permiso de exploración en busca de aguas subterráneas en el predio de M.I No 196-1038 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, mientras se mantenga orden judicial de suspensión de procesos administrativos.

4

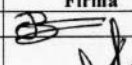
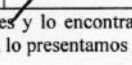
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario y al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía gubernativa por tratarse de un acto de ejecución para cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

Dada en Valledupar, a los **28 JUL 2025**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Benjamín José Mendoza Gómez. Abogado Contratista.	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

Expediente CGJ-A 065-2024.